



Referencia:	2025/00002526Z
Procedimiento:	Convocatoria y pruebas selectivas acceso

TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR EN PROPIEDAD, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, DIEZ PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO. (BOP de Burgos de 22 de abril de 2025, núm. 76 y BOCYL de fecha 24 de abril de 2025, núm.77).

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL SEGUNDO EJERCICIO PRACTICO DE LA FASE OPOSICION POR VARIOS ASPIRANTES

Vistas las alegaciones presentadas por varios aspirantes respecto al desarrollo del segundo ejercicio práctico de la fase oposición de 10 plazas de auxiliar administrativo realizado el día 25 de marzo de 2026, el Tribunal acuerda:

ESTIMAR:

Las referidas a la existencia de respuestas concatenadas y dependientes entre sí:

A la vista de las alegaciones presentadas y tras la revisión efectuada por este Tribunal, se ha constatado la existencia de determinadas preguntas o apartados del ejercicio estructurados en formato de “respuestas concatenadas”, cuya configuración y encadenamiento de respuestas operaba de facto como condición de acceso a la puntuación, de tal modo que el error inicial impedía la obtención de puntuación en sucesivos ítems dependientes, incrementando la exigencia material y el impacto en la posibilidad real de finalización del ejercicio en condiciones homogéneas.

Conforme a lo verificado por este Tribunal en el proceso de revisión, dichas preguntas con respuestas concatenadas no han sido respondidas correctamente por ningún aspirante que realizó el ejercicio, lo que constituye un indicador objetivo de falta de adecuación entre la estructura de esos ítems y las condiciones reales de realización de la prueba, y evidencia un riesgo de desnaturalización de la finalidad selectiva del ejercicio al desplazar la evaluación hacia un resultado de imposibilidad generalizada en lugar de una medición efectiva y comparable de habilidades y destrezas.

En consecuencia, procede estimar estas alegaciones en lo estrictamente necesario para restablecer la adecuación del ejercicio a sus fines, garantizando simultáneamente la igualdad de trato de los aspirantes, la preservación del diseño global de la prueba práctica y la objetividad del resultado, mediante la eliminación del ejercicio de tales preguntas o apartados concatenados que, por su configuración, no han resultado idóneos para discriminar conforme a mérito y capacidad en las condiciones previamente publicadas y aplicadas.



Por ello, y sin perjuicio de que se mantenga el resto de enunciados, tareas, criterios específicos de valoración, pesos y mínimos por cada uno de los tres supuestos, así como la calificación total del ejercicio (máximo 45 puntos) y el mínimo total exigido (22,5 puntos), este Tribunal adopta la medida correctora consistente en eliminar de la corrección y evaluación las preguntas con respuestas concatenadas respecto de las cuales no ha existido ningún opositor que las haya resuelto correctamente, preservando el resto del contenido del ejercicio y el sistema de calificación, de forma que la evaluación resultante continúe respondiendo a una comprobación real, razonable y proporcional de las competencias en Word, Excel y transcripción con corrección ortográfica.

Consecuencia de todo ello se decide eliminar las instrucciones 16, 17, 18, 19 y 20 (primer apartado, columna Q, formato condicional) del ejercicio Excel y la instrucción relativa a la Tabla de contenido de Word ponderando la puntuación obtenida en cada uno de estos ejercicios a 20 puntos, tal como establecían las indicaciones publicadas.

DESESTIMAR:

Respecto al tiempo de la entrega de las instrucciones:

Conforme a las bases del proceso selectivo, el segundo ejercicio de la fase de oposición es un ejercicio práctico, obligatorio y eliminatorio para quienes superaron el primer ejercicio, a desarrollar en una sola sesión siguiendo instrucciones facilitadas por el Tribunal, valorándose conocimientos y habilidades en procesador de textos y hoja de cálculo, así como transcripción de texto y detección/corrección de faltas de ortografía, con calificación de 0 a 45 puntos y exigencia de mínimo de 22,5 puntos para aprobar, estableciendo el órgano de selección la necesidad de obtener un 25% de cada una de las partes; es decir, una puntuación mínima de 5 puntos sobre 20 en cada uno de los ejercicios prácticos de proceso de textos y hoja de cálculo y de 1,25 sobre 5 en la transcripción de texto y detección de faltas de ortografía.

Las indicaciones establecen que: previo a la realización del ejercicio, el Tribunal dará lectura a unas indicaciones; se concederán 10 minutos para leer las instrucciones, quedando prohibido el uso del ordenador durante ese periodo; los tres supuestos deben realizarse en un máximo de 50 minutos y al término del ejercicio se seguirán instrucciones de guardado.

El acta de realización del ejercicio práctico de fecha 25/03/2026 y firmada el 26/03/2026 refleja que: antes del comienzo, se revisaron los equipos de las aulas 203 y 311, se desconectó el acceso a internet y se comprobó la desactivación de funciones de revisión ortográfica y gramatical, y se copiaron en todos los equipos los documentos base; asimismo, describe el llamamiento de aspirantes, la distribución por aulas, y que “una vez todos los aspirantes están en las aulas, se procede a realizar la lectura de las instrucciones”, que “se procede a repartir el enunciado de cada una de las pruebas”, que “se otorga un tiempo de 10 minutos para la lectura de los enunciados” y que “se inicia el ejercicio dejando un tiempo de 50 minutos para su realización”, concluyendo



con el guardado en USB para el Tribunal y copia a quien lo desee, y el fin de la sesión a las 14:01 horas.

Los alegantes sostienen que en el aula 203 las instrucciones se facilitaron de forma completa al iniciar la realización del examen y que en el aula 311 parte de la documentación (“plantilla de cómo debía quedar el Word”) habría sido puesta en la mesa una vez iniciada la prueba y sin aviso, provocando trato desigual y perjuicio para quienes no la advirtieron, solicitando la anulación y repetición del segundo ejercicio.

No constan en el acta incidencias relativas a las alegaciones propuestas por los aspirantes que reflejen reclamación formal, protesta o incidencia constatada por el Tribunal en relación con una entrega desigual de instrucciones entre aulas ni un mal funcionamiento del hardware y el software puesto a su disposición. La documentación a la que hacen referencia los aspirantes, tal y como se indica en las instrucciones, se trata de un **documento adjunto no determinante para la ejecución del ejercicio que muestra el objetivo final aproximado del documento, no siendo parte de las instrucciones para realizar el ejercicio**. El documento adjunto se entregó a los aspirantes del aula 311 previo aviso en voz alta de uno de los miembros del Tribunal allí presentes, pasados 2 minutos del inicio, es decir, 48 minutos antes de la finalización de la prueba.

Corresponde al Tribunal Calificador la ordenación del desarrollo material del ejercicio, la emisión de instrucciones y la resolución de dudas organizativas, y sus actuaciones deben respetar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y desenvolverse con imparcialidad y objetividad, siendo las bases la “ley” del proceso selectivo y el marco rector de actuación del órgano de selección. Por ello, la eventual apreciación de una irregularidad invalidante exige que quede acreditado, con la suficiente solidez, un quebranto real de las reglas de la convocatoria o de las instrucciones del órgano de selección que se traduzca en un desequilibrio efectivo entre concurrentes o en una indefensión material, y no una mera discrepancia a posteriori sobre la forma de entrega de documentación o sobre la percepción subjetiva de determinados opositores acerca de si dispusieron de toda la información desde el primer instante.

En el presente caso, el documento oficial de “Indicaciones” fija un esquema claro: lectura de indicaciones por el Tribunal, 10 minutos para lectura de instrucciones (con prohibición de uso del ordenador en ese lapso), e inicio del ejercicio con un tiempo de 50 minutos; y el acta oficial de realización del ejercicio, emitida por el Tribunal, recoge expresamente que se efectuó la lectura de instrucciones, que se repartieron los enunciados, que se concedieron 10 minutos para lectura y que el ejercicio se inició con el tiempo de 50 minutos, lo que constituye, en el expediente, el soporte documental formal del modo de desarrollo del ejercicio, sin que el escrito de alegaciones aporte elementos probatorios objetivos incorporables que desvirtúen la realidad consignada en el acta oficial del órgano de selección.

Asimismo, aunque se ha acreditado que recibieron la documentación anexa con 2 minutos de retraso, este desajuste operativo puntual en la entrega física de una hoja o



documento entre aulas, no puede generar la consecuencia jurídica pretendida (anulación total y repetición del ejercicio). Solo sería procedente si se acreditase que esta incidencia supuso una alteración sustancial de las condiciones de la prueba, generó una desigualdad efectiva entre aspirantes en términos de tiempo real o acceso real a información **esencial** para ejecutar la prueba, y fue determinante del resultado, produciendo indefensión material.

Sin embargo, de la documentación obrante no se desprende acreditación suficiente de estos presupuestos, y el propio esquema establecido y el control organizativo reflejado en el acta resultan compatibles con la garantía de igualdad de condiciones en la realización, sin que el expediente contenga un indicio objetivo suficiente para concluir que se quebró el marco de igualdad de trato de manera determinante y generalizada que obligue a retrotraer actuaciones mediante repetición íntegra del ejercicio.

Respecto al tiempo otorgado y la supuesta desproporción de carga de trabajo:

De la documentación obrante en el expediente resulta que el Tribunal fijó con carácter previo y dio a conocer el tiempo total de realización (50 minutos) y la estructura del ejercicio, con distribución libre del tiempo por el opositor entre los tres supuestos, añadiendo un período previo de 10 minutos para lectura de instrucciones sin uso del ordenador; tales extremos constan expresamente tanto en el acta de realización como en las indicaciones del ejercicio.

En la medida en que el tiempo de realización fue el comunicado con anterioridad al inicio, y fue igual para todas las personas aspirantes, no se aprecia, por sí mismo, lesión del principio de igualdad entre concurrentes por la mera percepción subjetiva de insuficiencia, sin que en el escrito se aporte evidencia objetiva que permita concluir que el tiempo efectivamente disponible fue distinto para unos aspirantes respecto de otros o que el ejercicio fuera materialmente imposible en términos generales, correspondiendo en todo caso al Tribunal, dentro de su discrecionalidad técnica, diseñar pruebas prácticas adecuadas, con orientación a la comprobación de destrezas asociadas al puesto, y ponderar la suficiencia del desempeño conforme a criterios objetivos de corrección.

Respecto a la naturaleza del puesto y la adecuación del contenido práctico:

Procede recordar que las bases reguladoras del proceso contemplan expresamente un segundo ejercicio práctico “sobre proceso de textos y hoja de cálculo”, con uso de Word y Excel, valorándose conocimientos y habilidades en dichas utilidades, junto con transcripción de un texto y detección/corrección de faltas ortográficas, y que el Tribunal puede, con carácter previo, determinar criterios específicos de valoración, estando habilitado además para concretar el tiempo de realización “en función de la complejidad y extensión” y, asimismo, para establecer notas de corte por partes si lo estima conveniente, con publicación previa a la realización del ejercicio. Además, la normativa de referencia en selección local admite que las pruebas comprendan, según la naturaleza de las plazas, “tratamientos de textos” y “solución de supuestos” u otros similares adecuados para juzgar la preparación.



En consecuencia, el enjuiciamiento de la adecuación técnica concreta del nivel de dificultad se integra en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de selección para configurar y evaluar pruebas prácticas vinculadas al temario y funciones, sin que de lo actuado resulte acreditado que se haya introducido una prueba extraña a lo previsto en bases o que se haya alterado sustancialmente su naturaleza; de hecho, el propio documento de “Indicaciones” detalla de forma coherente la estructura, duración, pesos y mínimos, en línea con lo previsto en las bases.

En particular, debe destacarse que las bases del proceso, vinculan tanto a la Administración como al Tribunal y a los aspirantes, el ejercicio celebrado se ajustó a su diseño esencial, sin que se advierta la celebración de una prueba distinta o nueva no prevista, ni un cambio extemporáneo de las reglas que haya podido generar indefensión material; y, por lo mismo, la pretensión de anulación total exigiría acreditar una infracción relevante de bases o de principios rectores con incidencia real sobre el resultado del proceso, extremo que no resulta acreditado con el material obrante.

Respecto a las supuestas deficiencias técnicas del software:

En alguna de las alegaciones se afirma que determinadas funciones de Excel (BUSCARV y SIFECHA) “no operaban correctamente” o no reconocían “sintaxis estándar”, pero no aporta evidencias objetivas verificables ni se desprende del acta del ejercicio la existencia de ninguna incidencia que afectara al funcionamiento de los equipos o de la suite ofimática. Por el contrario, el acta documenta la comprobación previa de los equipos y su preparación homogénea, así como el restablecimiento posterior. En ausencia de acreditación suficiente de un fallo técnico objetivo y general que hubiera impedido la realización del supuesto en condiciones de igualdad, la alegación se presenta como una manifestación no corroborada que no permite proponer la anulación de tales preguntas o el ajuste general de calificaciones.

Considerando que desde la perspectiva procedimental, la Ley 39/2015 permite a los interesados formular alegaciones y poner de manifiesto defectos de tramitación en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, especialmente aquellos que pudieran ser subsanables antes de la resolución definitiva, de forma que el cauce natural ante una incidencia durante la prueba es su puesta en conocimiento inmediata del Tribunal para su constancia y, en su caso, adopción de medidas correctoras en tiempo real; en el caso analizado, no obra en el expediente constancia formal de incidencia durante el examen en los términos determinantes que ahora se invocan, ni de decisiones del Tribunal que hubieran rechazado una corrección inmediata, lo que refuerza, en el plano de la acreditación administrativa, la insuficiencia de base objetiva para declarar la nulidad total del ejercicio ya celebrado.

Finalmente, procede recordar que la anulación y repetición de un ejercicio selectivo constituye una medida de gran intensidad por su impacto en los principios de eficacia y de seguridad jurídica del proceso, en la igualdad de quienes superaron la prueba en los términos reflejados en el acta, y en el principio de conservación de actuaciones, por lo



que, en ausencia de acreditación objetiva de una quiebra sustancial de las reglas de la convocatoria generadora de desigualdad o indefensión material, resulta procedente la desestimación de la pretensión anulatoria.

RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, el Tribunal Calificador estima parcialmente las alegaciones referidas a instrucciones concatenadas y dependientes entre sí en los términos indicados, desestimando el resto de las alegaciones por los motivos expuestos anteriormente.

Contra el ACUERDO del Tribunal Calificador se podrá interponer recurso administrativo de ALZADA en el plazo de un MES a contar desde el día siguiente a la publicación en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Aranda de Duero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL